Voces: - TRANSPORTE DE PASAJEROS - SUBSIDIOS - RECURSO DE PROTECCIÓN - RECHAZO DEL RECURSO -

Partes: Ochoa Hernández, Mario E. y otro c/ Pdte. Línea Vía Láctea y Seremi de Transportes | Subsidio de transporte - Transporte público

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha: 8-nov-2012

El sistema de licitación de vías para la operación del transporte público remunerado de pasajeros, la autoridad de transportes entrega el subsidio creado por la Ley 20.378, al concesionario, siendo repartido entre los distintos dueños de máquinas de transporte de pasajeros que operan en ese recorrido licitado, de acuerdo a lo establecido previamente en las bases de licitación y en los contratos respectivos.

Doctrina:

1.- Se rechaza el recurso de protección basado en que el Ministerio de Transporte paga el dinero correspondiente al subsidio estatal para el transporte remunerado de pasajeros creado por la Ley 20.378, directamente al Presidente de la Empresa de Transporte, en circunstancias que el referido pago debería hacerse directamente a los recurrentes, por cuanto del estudio de los antecedentes queda de manifiesto que los recurrentes no cuentan derecho indubitado, no siendo posible adoptar medida alguna en resguardo de sus intereses, dada la naturaleza del recurso de protección.

2.- En la ciudad de Concepción existe un sistema licitado de transporte público remunerado de pasajeros, de suerte tal que la autoridad de transporte se entiende con el concesionario que ha ganado la licitación del respectivo recorrido, con el cual se suscribe el contrato a que da lugar el proceso de licitación. En el caso en estudio, se refiere a la empresa de Transporte y no con cada uno de los dueños de vehículo de transporte de pasajeros que operan en la línea concesionada. Así también, la persona jurídica que participa en la licitación debe contar con mandato de administración de cada uno de los dueños de las máquinas de transporte que operarán en el recorrido de que se trata.

3.- El sistema de licitación de vías para la operación del transporte público remunerado de pasajeros, la autoridad de transportes entrega el subsidio creado por la Ley 20.378 , al concesionario, siendo repartido entre los distintos dueños de máquinas de transporte de pasajeros que operan en ese recorrido licitado, de acuerdo a lo establecido previamente en las

bases de licitación y en los contratos respectivos. En el caso de autos, se viene operando de la misma manera, sin que haya habido cambio en el sistema de reparto de los dineros provenientes del subsidio al boleto escolar. Por lo mismo, se trata de un proceso conocido y probado.

4.- Si uno o varios de los operadores de máquinas de transporte público de pasajeros insertos dentro de una empresa concesionaria de determinadas vías, no comparte la forma de distribución de los dineros provenientes del subsidio al transporte escolar, podrá reclamar mediante el procedimiento adecuado y ante el Tribunal competente, deduciendo las acciones que estime pertinentes, mas no resulta posible que accione por esta vía constitucional de protección, puesto que carece de un derecho indubitado, como el que pretenden los recurrentes les sea reconocido en esta sede, eso es, el derecho a percibir directamente y sin intermediario alguno, de acuerdo a la proporción que ellos estiman correcta, los referidos recursos económicos.

5.- En lo que respecta al supuesto otorgamiento de permisos o pases escolares a estudiantes provenientes de colegios particulares, está claro que ello es materia que debe ser dirimida al interior de la empresa concesionaria de cada recorrido licitado, ello en atención a que como ya se vio, entre los requisitos para participar en la licitación esta la fijación de la carga tarifaria, de manera que ello no puede ser modificado con posterioridad, sino en la forma y casos contemplados en las bases de licitación y en los contratos, en caso contrario se puede llegar a decretar la caducidad de la licitación. Por cierto que si no hay acuerdo al interior de cada empresa para resolver dicha situación, es perfectamente posible que se recurra a los Tribunales de Justicia, pero en un procedimiento también declarativo y en el procedimiento adecuado, ante Tribunal competente.

C.A. de Concepción

Concepción, 8 de noviembre de 2012.

Visto:

A fs.1 comparecen don Mario Enríquez Ochoa Hernández, empresario de locomoción colectiva, domiciliado en Costanera Bio-Bio 103, Villa del Río Chiguayante; don Roberto Reyes Yévenes, empresario de locomoción Colectiva, con domicilio en Los Castaños n°62, Villa Los Jazmines Chiguayante y don Ricardo Vergara Sepúlveda, empresario de locomoción Colectiva, domiciliado en costanera del Bio-Bio n°109, Villa del Río, Chiguayante, patrocinados por el abogado don Jaime Carrasco Moraga, domiciliado en Colón n°1307, departamento 107, Talcahuano. Recurren de protección en contra del Secretario Regional de Transportes y Telecomunicaciones de la región del Bio-Bio don Claudio Silva González, domiciliado en calle Serrano n°333, Concepción y en contra del Presidente de la Directiva de la empresa Vía Láctea S.A., don Luis Quiroz Ross, domiciliado en calle Los Pinos n°5 de Chiguayante, por la acción ilegal y arbitraria que indica, lo cual importa una privación, perturbación y amenaza de su legítimo ejercicio de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 números 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

Sostienen que la ley 20.378 creó un subsidio de cargo fiscal destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público de pasajeros, así lo dispone el artículo 3 letra b) de la referida ley, señalándose además la

determinación del monto del referido subsidio para las zonas geográficas distintas de la provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo que cuenten con servicios de transporte público remunerado de pasajeros efectuado mediante buses, minibuses y trolebuses, que operen en el marco de una concesión de uso de vías otorgada en virtud de la ley N° 18.696. Se agrega que este es precisamente el caso de la ciudad de Concepción.En estas situaciones el monto del subsidio se determina y se entrega en la forma que indica la disposición legal ya citada.

Añaden que son prestadores de servicios en la Empresa de Transportes Vía Láctea S.A., la cual se adjudicó el recorrido Chiguayante a Talcahuano, pasando por Concepción, empresa que es sólo propietaria del terminal de buses, desde donde operan los buses y, además, controla la frecuencia de recorrido de cada uno de ellos, recibiendo de cada prestador el pago correspondiente por el servicio entregado. Sin embargo, todos los costos que implica la actividad como la reposición de repuestos para la mantención de las máquinas, el abastecimiento de petróleo, así como también la recaudación de la remuneración diaria proveniente de los pasajes cortados, corresponden a cada prestador de servicio, siendo en consecuencia, su única obligación para con la Empresa de Transportes Via Lactea, el pago diario que deben hacer por el uso del terminal y la administración del recorrido.

Argumentan que, el subsidio estatal al transporte público de pasajeros, se otorga con la precisa finalidad de rebajar el costo del pasaje a los estudiantes usuarios de dichos servicios, el cual no fue creado para el enriquecimiento de las empresas que solo arriendan el terminal, como es el caso de la empresa de Transportes Vía Láctea, sino para los prestadores de servicios de transporte público de pasajeros.

Por otra parte, señalan que para lograr obtener tal subsidio, por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el presidente del directorio de la Sociedad Vía Láctea S.A.debe hacerse otorgar, por el directorio de esta, un poder para dicha finalidad y con ello estar autorizado para percibir el subsidio y pagarlo a todos los buses que prestan servicio a la Empresa Vía Láctea S.A., pago que se efectúa en forma mensual y se determina para todo un año, lo que no ha ocurrido, pues el directorio carece de la facultad para entregar poder a su presidente para percibir dicho dinero, entregándolo actualmente el presidente del directorio quien lo hace de manera discriminatoria provocándoles enormes perjuicios. A mayor abundamiento se detecto, hace 15 días atrás, pases escolares respecto de colegios particulares que habrían sido otorgados por el presidente de la Empresa Vía Láctea S.A., cobrando por el otorgamiento de dichos pases, debiendo al efecto rebajar la tarifa, sin autorización y contraprestación económica para los prestadores del servicio de transporte.

En consecuencia, solicita tener por interpuesto el presente recurso y ordenar que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones cese en el pago del subsidio referido al presidente del directorio de la empresa Vía Láctea S.A., por carecer éste de facultades para percibir y, en su lugar le sea pagado en forma directa a los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, además decretar que carecen de la obligación de prestar el servicio de transporte rebajado a los estudiantes de los colegios particulares a los cuales se les entregó por el presidente de la empresa Vía Láctea dicho pase escolar y, finalmente, que el monto del subsidio estatal para el transporte público remunerado de pasajeros corresponde en su integridad a los prestadores de dicho servicio y no a las empresas que arriendan sus instalaciones como lo es el caso de Vía Láctea S.A., con costas.

A fs. 6 se declaró admisible el recurso y se solicitó informe a los recurridos

A fs.90 informa don Claudio Silva González, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región del Bío Bío, alegando en primer término, la extemporaneidad del recurso, pues indica que ha sido presentado fuera de los plazos establecidos en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, para que sea admitido siquiera a tramitación, pues, según los recurrentes conocían que el pago del subsidio se hacía desde el mes de marzo y abril del año 2010, en que el representante legal de Vía Láctea S.A., Sr. Luis Quiroz, presentó la lista de distribución respecto de lo prestadores de servicios, la cual da cuenta que los recurrentes reciben el monto directamente en sus cuentas corrientes.

Señala en segundo lugar, la inexistencia de derechos indubitados, precisando que el responsable del servicio o prestador de servicios para el Estado, es la Empresa de Transportes Vía Láctea, vale decir que la referida empresa es quien responde ante el Estado, por lo que no tiene el carácter de "mero arrendador del terminal", como lo pretenden los recurrentes.Agrega que en el mes de marzo del año 2010, con el objeto de proceder a implementar el pago de estos subsidios se proce¬dió suscribir un acuerdo con cada una de las empresas de transporte público de pasajeros que prestan servicios en el Gran Concepción, entre las cuales la recurrida cumple con el requisito de ser una empresa de prestación de servicios, no así los recurrentes en forma individual como pretenden ser tratados, obligándose la empresa a enviar mensualmente a la Subsecretaría de Transportes, el listado de propietarios o mandatarios designados para recibir el subsidio por haber prestado efectivamente los servicio de transporte público de pasajeros, por lo que es el representante le¬gal de la recurrida a quien corresponde enviar tales antecedentes, siendo éste, a su vez, absolutamente responsable de los datos y antecedentes enviados a la Subsecretaría de Transportes.

Indica, por otra parte, que en relación al supuesto acuerdo que habría llegado la Asociación Gremial que dirige don Luis Quiroz, con colegios particulares de la ciudad para otorgarles una tarifa rebaja a sus estudiantes, ello solo en la medida que se trate de un pase correspondiente a los otorgados por Junaeb, sería obligatorio cobrar la tarifa escolar, no así si se trata de un acuerdo entre particulares, pues en tal caso su obligatoriedad dependería de lo acordado entre los particulares contratantes y, en ello la Seremi de Transporte no tendría injerencia alguna.Señala que no hay que perder de vista que los subsidios están establecidos a favor de los pasajeros transportados y no en beneficios de los propietarios de buses inscritos, por lo que no pueden asumir los recurrentes tener un derecho de propiedad sobre este subsidio.

Argumenta que, el presente recurso presenta una evidente falta de determinación del acto que presuntamente afectarían las garantías de los recurrentes y que no es posible que ellos respon¬sabilicen en su libelo a la autoridad de transportes de los eventuales desaciertos del representante legal de la empresa Vía Láctea S.A., además de pretender que se emita una sentencia que inhiba a la autoridad para pagar el subsidio que se ha distribuido con¬forme al criterio acordado en dicha sociedad, pues si estiman que la distribución no ha sido adecuada deberán interponer acción de indemnización de perjuicios en contra de Vía Láctea o su representante legal.

Añade que no es efectivo que se haya traspasado los fondos provenientes del subsidio al presidente de la Empresa de Transporte Vía Láctea, sino que tal traspaso se ha hecho en su calidad de representante de la empresa y de acuerdo a la forma de distribución acordada al interior de la referida empresa es que se ha remesado a cada empresario lo que le correspondería.El total de lo transferido por el Ministerio de Transporte a la Empresa Vía

Láctea y pagado directamente, en la proporción que la misma empresa acordó, a cada uno de los empresarios, mediante depósito en la cuenta corriente de cada uno de ellos, alcanza la suma de treinta y nueve millones doscientos veintiún mil cuatrocientos diecinueve pesos ($39.221.419). De esta forma, se asegura que se ha actuado dentro de sus potestades públicas y conforme a la normativa correspondiente de ley 20.378 y su reglamento, así como del Decreto Supremo 212/92 del M.T.T., y por

lo tanto, afirma que no ha existido acto arbitrario o ilegal alguno, de su parte que conculque o amenace sus garantías constitucionales, por lo que el recurso es totalmente infundado debiendo ser rechazado, con costas.

A fs.126 informa don Luis Quiroz Ross, en representación de Servicios de Locomoción Colectiva Via Láctea S.A., en primer término, indica que el recurso hace alusión a un hecho abusivo en el mecanismo de pago del subsidio, no obstante, tal mecanismo que impugna se encuentra establecido en la propia ley n°20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, publicada en el Diario Oficial el 05 de septiembre del año 2009 y en el reglamento respectivo, contenido en el D.S. N°5/2010 , que Establece la Fórmula de Cálculo del Monto del Subsidio y Procedimiento de Entrega, en Zonas Geográficas que Indica, publicado en el Diario Oficial del 27 de febrero del año 2010, así como en el Dictamen n°40.649, del 22 de julio de 2010, ratificada por el Contralor General de la República, respecto de la relación directa entre el Estado, a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con las empresas concesionarias o responsables de los servicios, en lo vinculado al pago y percepción de los subsidios de la referida ley.Además, la operación del servicio de transporte en el Gran Concepción se encuentra regulada por la resolución n° 2246, que establece condiciones específicas de operación para los servicios urbanos, por lo que se han efectuado pagos mensuales y periódicos a su representada desde el mes de marzo de 2010, en que se inició la aplicación del mecanismo de subsidio en esta ciudad.

Añade, en segundo lugar, que en relación a la tarifa escolar de colegios privados, ello se viene practicando desde hace más de diez años y, como es lógico, ello ha sido implementado permitiendo el control y fiscalización de la franquicia, siendo entonces, las alegaciones formulada por los recurrentes del todo extemporáneas, por exceder con creces el término de 30 días contenido en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección.

Argumenta, a continuación, que tal recurso contiene múltiples aseveraciones inexactas y ajenas a la verdad, revelando un absoluto desconocimiento de los instrumentos jurídicos que regulan la prestación del servicio de transporte de pasajeros mediante buses, de la normativa que regula la actividad del transporte público, remunerado de pasajeros y de la organización de las empresas del rubro, en cumplimiento de las normas Constitucionales que establecen la subsidiariedad del Estado en materia económica, pues los medios de transporte deben ser proporcionados por particulares, quienes a través de complejos procesos públicos de adjudicación obtienen un lapso en el cual se hacen responsables de dicho servicio ante la comunidad a cambio de la exclusividad respecto del uso de las vías.Agrega que, atendida la razones de interés público y de buen servicio, no habiendo sido posible poner en marcha nuevas concesiones por haber expirado las concedidas en el proceso 2001, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante la resolución exenta n° 2246 del año 2005, publicada en el Diario Oficial el 17 de octubre de 2005, estableció las condiciones específicas de operación y utilización de vías para los servicios de transporte público urbano, siendo de obligación de las concesionarias permitir el ingreso y salida desde sus terminales de los

microbuses de cada uno de los dueños de vehículos, con los cuales se relaciona civilmente, y velar por el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte y laborales que le son aplicables, obteniendo a su vez los prestadores, el derecho de apropiarse, exclusivamente, de las recaudaciones diarias a cambio de entregar a las empresa responsable un monto por cada máquina o vehículo que circula en su recorrido, para solventar los costos de administración, debiendo también velar por el cumplimiento de las normas del tránsito, de trasporte y laborales. Entonces, no es efectivo, que la "única obligación" que les asiste a los propietarios de los vehículos sea la de ".un pago diario por el uso del terminal y administración del recorrido", por cuanto se les han impuesto contractualmente diversas obligación destinadas a procurar un servicio cada vez más seguro, eficiente y de calidad.

Agrega que en la especie, según lo señalado en el D.S. n°212/92 del MTT, el derecho a realizar la actividad económica "transporte público remunerado de pasajeros", corresponde a las personas o entidades que inscriben servicios en el Registro Nacional, entre los cuales se encuentra inscrito el nombre de su representada, quien se los adjudicó en la última licitación pública a que llamó la autoridad, y que luego reinscribió al amparo de la resolución exenta N° 2246 del año 2005 y no a nombre de los recurrentes.Por consiguiente, no es efectivo que percibe personalmente los recursos del subsidio, pues se distribuye el pago de estos entre los propietarios de los vehículos de sus flotas, de acuerdo a la efectiva, correcta y adecuada prestación del servicio. Tampoco es cierto que sea necesario que los propietarios de los vehículos deban otorgar un poder especial a la empresa para la percepción de dichos recursos, toda vez que se trata de un procedimiento legal y reglamentado, ya que la sociedad que representa se encuentra expuesta a deducciones o descuentos en el caso que se constaten incumplimientos en la prestación de los servicios, particularmente, desde el punto de vista de la frecuencia y regularidad en la circulación de la flota, dictándose al efecto diversos actos administrativos tendientes a actualizar las frecuencias de los servicios, siendo necesario fijar criterios de control e incidencia o graduación de los incumplimientos en los montos del subsidio a pagar, además de mecanismos que permitan distribuir los recursos conforme a la efectiva prestación de los servicios por parte de los propietarios de los buses, lo que en la especie, fue aprobado en la junta extraordinaria de accionista de 19 de febrero de 2010, donde mandataron al Directorio para la repartición equitativa de los recursos, y en la junta ordinaria de accionistas celebrada el 28 de abril de 2010 en que se buscó evitar que los propietarios de los vehículos percibieran los recursos del subsidio, sin prestar efectivamente el servicio de transporte, fijándose en el mes de mayo de 2010, un criterio objetivo para la distribución de los recursos.Por otro lado, refiere que los acuerdos empresariales en esta materia con los estudiantes, adultos mayores, discapacitados cognitivos, son vinculantes para todos y cada uno de los propietarios de los vehículos que prestan servicios, ello por mandato legal, no pudiendo éstos ser dejados sin efecto por los recurrentes, al ser una facultad esencial de las empresas responsables la determinación de la tarifa a cobrar por el servicio, respetando los márgenes legales y mecanismos de reajustabilidad aplicables.

Solicita, en consecuencia, el rechazo del presente recurso, en todas sus partes, declarando que no ha habido acto ilegal o arbitrario de su parte ni de su representada, por no haberse vulnerado garantías constitucionales, con costas.

A fs. 200 informa la Contraloría General de la República, indicando que conforme a lo previsto en el inciso tercero del artículo 6o de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, referente a si los dineros correspondientes al subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros creado por l Ley 20.378, son de uso discrecional y sin rendición de

cuentas por parte de los Seremis de Transporte o si corresponde su rendición de cuentas, toda vez que se encuentra impedida de intervenir e informar en los asuntos que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, como acontece en la especie. Sin perjuicio de lo anterior, cumple con remitir copia de las resoluciones No 759, de 2003, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas y la No 161 de 2007,que deroga el numeral 6 de la primera de las resoluciones precitadas, ambas de su organismo.

A fs.203 informa don Jorge Poblete Aedo, Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, refiriendo que habiendo efectuado las consultas a su departamento de logística, a cuyo cargo se encuentra la distribución de la tarjeta nacional del estudiante, señala que sólo a aquellos estudiantes a quienes la junta les haya otorgado tal tarjeta, tendrán derecho a obtener el beneficio de tarifa rebajada en el transporte público de pasajeros, sea a nivel de la región metropolitana como en las distintas regiones del país.

A fs.208 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan efectuado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en el caso en estudio, las actuaciones de las recurridas que el recurrente califica de ilegales o arbitrarias consisten, en síntesis, en que: a) el Ministerio de Transporte paga el dinero correspondiente al subsidio estatal para el transporte remunerado de pasajeros creado por la Ley 20.378, directamente al Presidente de la Empresa de Transporte de Pasajeros Vía Láctea, en circunstancias que el referido pago debería hacerse directamente a los recurrentes; y b) que el Presidente de la Empresa de Transportes Vía Láctea procedió a entregar pase escolar a estudiantes de colegios particulares, mediante convenios con los establecimientos educacionales, debiendo los operadores de máquinas de transporte de pasajeros que prestan el servicio licitado por la empresa, cobrar a los alumnos de tales col egios tarifa rebajada, a lo que los recurrentes no se encuentran obligados.

TERCERO: Que, para un adecuado análisis de las cuestiones planteadas es necesario precisar en qué consiste el subsidio al transporte público remunerado de pasajeros, así como el sistema de licitación de vías para el mismo transporte.Al efecto, se debe tener presente que la Ley 20.378, en su artículo 1° creo el referido subsidio, como un mecanismo de compensación para los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

A su turno en el artículo 3° se estableció el mecanismo para determinar el monto del referido subsidio, distinguiendo entre diversas hipótesis, una de las cuales se refiere a aquellas zonas geográficas distintas de la provincia de Santiago y comunas de Puente Alto y San Bernardo, y que cuenten con un sistema de transporte público remunerado de pasajeros, mediante buses, minibuses y trolebuses, que operen en el marco de una concesión de uso de vías otorgada en virtud de la Ley 18.696, situación en la cual se encuentra la ciudad de Concepción.

La misma citada disposición legal estableció que los recursos correspondientes serían transferidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los concesionarios,

según las condiciones establecidas en las bases de licitación y los respectivos contratos, los que deberán incorporar el efecto del subsidio en las condiciones económicas y en la operación de los servicios, tales como tarifas, calidad del servicio, mecanismos de control y otras. La norma se encarga de precisar que sólo tendrán derecho a percibir los dineros provenientes del mecanismo de subsidio, por la efectiva, correcta y adecuada prestación de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros a que se encuentran obligados conforme a las bases de licitación y contratos suscritos.

A su turno, la Ley 18.696, en su artículo 3° autorizó al Ministerio de Transporte para establecer, en determinadas condiciones, un sistema de licitación para el uso de vías por parte del transporte público de pasajeros, regulando así el mercado de dicha actividad. De acuerdo al artículo 3° bis, a dichos procesos de licitación solo pueden postular personas jurídicas.Entre los requisitos técnicos que se pueden establecer en las bases de la licitación (artículo 3° ter) se señalan las frecuencias que deben cumplir los vehículos que operarán el transporte público de pasajeros, las vías en que operarán, el régimen tarifario, la flota requerida, las instalaciones fijas, entre otros. Además, la ley fijó todo un régimen de control y fiscalización del cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases de licitación así como en los contratos suscritos con el concesionario, así como las sanciones para el caso de incumplimiento.

CUARTO: Que, de lo que se viene analizando aparece que en la ciudad de Concepción existe un sistema licitado de transporte público remunerado de pasajeros, de suerte tal que la autoridad de transporte se entiende con el concesionario que ha ganado la licitación del respectivo recorrido, con el cual se suscribe el contrato a que da lugar el proceso de licitación. En el caso en estudio, se refiere a la empresa de Transporte de Pasajeros Vía Láctea y no con cada uno de los dueños de vehículo de transporte de pasajeros que operan en la línea concesionada. Así también, la persona jurídica que participa en la licitación debe contar con mandato de administración de cada uno de los dueños de las máquinas de transporte que operarán en el recorrido de que se trata.

QUINTO: Que, como ya se ha visto, en este sistema de licitación de vías para la operación del transporte público remunerado de pasajeros, la autoridad de transportes entrega el subsidio creado por la Ley 20.378, al concesionario, siendo repartido entre los distintos dueños de máquinas de transporte de pasajeros que operan en ese recorrido licitado, de acuerdo a lo establecido previamente en las bases de licitación y en los contratos respectivos.En el caso de autos, desde el año 2010 que se viene operando de la misma manera, sin que haya habido cambio en el sistema de reparto de los dineros provenientes del subsidio al boleto escolar. Por lo mismo, se trata de un proceso conocido y probado.

Sin perjuicio de lo anterior, si uno o varios de los operadores de máquinas de transporte público de pasajeros insertos dentro de una empresa concesionaria de determinadas vías, no comparte la forma de distribución de los dineros provenientes del subsidio al transporte escolar, podrá reclamar mediante el procedimiento adecuado y ante el Tribunal competente, deduciendo las acciones que estime pertinentes, mas no resulta posible que accione por esta vía constitucional de protección, puesto que carece de un derecho indubitado, como el que pretenden los recurrentes les sea reconocido en esta sede, eso es, el derecho a percibir directamente y sin intermediario alguno, de acuerdo a la proporción que ellos estiman correcta, los referidos recursos económicos.

Ya está dicho en reiterados fallos, tanto de las Cortes de Apelaciones como de la Excma. Corte Suprema, que el recurso de protección no es una acción declarativa de derechos, razón más

que suficiente para el rechazo de este recurso por este capítulo.

SEXTO: Que, en lo que respecta al supuesto otorgamiento de permisos o pases escolares a estudiantes provenientes de colegios particulares, está claro que ello es materia que debe ser dirimida al interior de la empresa concesionaria de cada recorrido licitado, ello en atención a que como ya se vio, entre los requisitos para participar en la licitación esta la fijación de la carga tarifaria, de manera que ello no puede ser modificado con posterioridad, sino en la forma y casos contemplados en las bases de licitación y en los contratos, en caso contrario se puede llegar a decretar la caducidad de la licitación.Por cierto que si no hay acuerdo al interior de cada empresa para resolver dicha situación, es perfectamente posible que se recurra a los Tribunales de Justicia, pero en un procedimiento también declarativo y en el procedimiento adecuado, ante Tribunal competente.

En consecuencia, también por este rubro el recurso será desestimado.

SÉPTIMO: Que, al no detentar los recurrentes un derecho indubitado, no es posible para esta Corte adoptar medida alguna en resguardo de sus intereses, dada la naturaleza, como ya se ha dicho, del recurso de protección, todo lo cual nos lleva al rechazo del intentado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales , se declara que:

SE RECHAZA, sin costas, el deducido en lo principal de la presentación de fs.1 don Mario Enriquez Ochoa Hernández, don Roberto Reyes Yévenes, y don Ricardo Vergara Sepúlveda, patrocinados por el abogado don Jaime Carrasco Moraga, en contra del Secretario Regional de Transportes y Telecomunicaciones de la región del Bio-Bio don Claudio Silva González, y del Presidente de la Directiva de la empresa Vía Láctea S.A., don Luis Quiroz Ross.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes la Corte hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del Ministro Renato Alfonso Campos González.

Habiendo concurrido a la vista y al acuerdo, no firma el Ministro don Renato Alfonso Campos González, por encontrarse integrando el Tribunal Electoral.

Rol 1495-2012.

Sr. Ascencio

Sra. Toloza

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS DE LA CUARTA SALA, Sr. Hadolff Ascencio Molina y Sra. Vivian Toloza Fernández, no firma el Ministro don Renato Alfonso Campos González, por encontrarse integrando el Tribunal Electoral.

Gonzalo Gabriel Díaz González

Secretario

En Concepción, a ocho de noviembre de dos mil doce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Gabriel Díaz González

Secretario